

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 06 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: SUCESIÓN

Radicado bajo el número. N° 252584089001-2019-00040-00.

Causante: ARNULFO GUERRERO LEÓN y BENITA GUERRERO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de ampliación de términos para la presentación del trabajo de partición que solicitó el partidor designado, respecto a la cual se accede POR ÚLTIMA VEZ y se PRORROGA por el término de 10 días.

Se advierte al abogado que esta será la **última** extensión del término referido y que, de vencer sin la presentación del trabajo encomendado, **se iniciará en su contra** el trámite incidental de que trata el artículo 44 del C.G.P., por las conductas reprochables que allí se enuncian.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 16 de junio de 2022, la señora NURY JAZMIN GUERRERO GUERRERO, heredera de los causantes (Fl. 45 del cuaderno 1° del Expediente digital), manifestó desconocer "*cualquier actuación procesal dentro del asunto enjuiciado*", pidió la remisión del expediente digital y requirió tenerse como notificada personalmente.

El 17 de junio subsiguiente, la Secretaría del Despacho le envió el proceso virtual a la prenombrada. Por tanto, se tiene por notificada personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a aquella que toma el proceso en el estado en el que se encuentra, conforme al artículo 70 del C.G.P. y que los términos se contabilizan desde el 23 de junio, conforme al artículo 8 ibidem.

Finalmente, se avizora que el 23 de junio del año en curso, el abogado Edwin Morales Salinas radicó poder al parecer conferido por la señora NURY

GUERRERO GUERRERO para su representación en el presente asunto y, a su vez, misiva de “nulidad procesal” por el indebido emplazamiento de ésta.

Al respecto, el Despacho debe decir que no reconoce personería adjetiva al jurista por cuanto el poder que allega es insuficiente para actuar en esta instancia en representación de GUERRERO GUERRERO, debido a que no se encuentra auténtico conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni mucho menos acata lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstiene de considerar la nulidad impetrada por éste abogado.

Vencido el término señalado en el párrafo segundo de esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
Juez

Hoy **07 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **44/2022**.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**SECRETARIO**